

INFORME AL DESPACHO: MONTERÍA, MAYO 26 DE 2022.-

Hago saber a usted que dentro del presente proceso ejecutivo, se encuentra pendiente resolver escrito de recusacion allegado por la parte ejecutante. El tramite se encontraba pendiente respuestas a oficios dirigidos a la Oficina de Registro de Instrumentos Publicos y al Juzgado Tercero de Familia de Monteria.

PROVEA.

JAMITH ENRIQUE RICARDO VILLALBA
SECRETARIO.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA – CÓRDOBA

PROCESO EJECUTIVO LABORAL PROMOVIDO POR EDWIN DE JESUS TREJOS RODRIGUEZ CONTRA MARCO ELIAS NASSIFF DIAZ Y SALIM ANTONIO NASSIFF DIAZ. RADICADO. No. 2018-00220-00.

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

MONTERIA, MAYO VEINTISEIS (26) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).-

Visto el informe precedente, observa este despacho que se encuentra pendiente resolver acerca de la recusacion formulada por la parte demandante en contra del titular de este despacho, con fundamento en la causal primera del articulo 141 del CGP, por considerar configurados los presupuestos consagrados en dicha normativa, a consecuencia de la condicion de apoderado judicial que tuvo o tiene el padre del Juzgador, respecto de los aquí demandados, en el proceso de sucesion que cursa en el Juzgado Tercero del Circuito de Familia de Monteria.

CONSIDERACIONES

Actuaciones procesales.-

Para lo que interesa a la resolucion de la recusacion formulada, el despacho realizará un recuento de las actuaciones relevantes que dan cuenta de lo acontecido hasta el momento, en relacion con ello, así:

En efecto, este despacho a traves de auto de fecha octubre 15 de 2021, entre otras dispuso:

PRIMERO: OFICIAR al JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE MONTERIA, celula judicial donde conforme las documentales aportadas por el ejecutante, se tramita proceso de sucesion de la señora MARIA DEL CARMEN DIAZ GOMEZ (Q.E.P.D), radicado No **23001311000320150040200**, a fin de que informe con destino a este despacho, el estado actual del tramite que alli se surte, indicando si a la fecha los aquí demandados han sido reconocidos como herederos, si se ha realizado la particion y adjudicacion de los bienes de la causante, o si a aquellos se les ha adjudicado algun derecho en relacion con el bien inmueble rural denominado FINCA VILLA EVELIA, con

Calle 24 con Avenida Circunvalar – Edificio Isla Center – Oficinas S-5 y S-6 – Segundo piso.
e-mail: j02lcmon@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax: (4) 7835155
Montería – Córdoba

matrícula inmobiliaria N°14017878 de la oficina de instrumentos públicos de Montería; y en general remita el expediente digital contentivo de toda la actuacion dentro del citado proceso.

SEGUNDO: OFICIAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Publicos de Monteria, para que remita a este despacho certificado de tradicion y libertad actualizado respecto al bien inmueble denominado FINCA VILLA EVELIA, con matrícula inmobiliaria N°14017878.”

Con posterioridad, esto es, en fecha octubre 20 de 2021 la parte ejecutante allegó escrito de recusacion, alegando la existencia de interes directo o indirecto dentro del proceso que cursa en este despacho, por parte del progenitor del suscrito juzgador, circunstancia que ratificó la decision adoptada por este despacho en auto de octubre 15 de 2021, en el sentido de tener acceso al expediente contentivo de la actuacion de juicio de sucesion que cursa en el Juzgado Tercero de Familia de Monteria, con radicado 2015-00402, a fin de verificar lo expuesto por el recusante en relacion con la actuacion de mi padre como apoderado dentro de ese proceso de los aquí demandados señores MARCO y SALIM NASSIFF DIAZ.

Conforme ello, este juzgador estuvo a la espera de respuesta por parte del Juzgado Tercero de Familia, asi como de la Oficina de Registro de Instrumentos Publicos, para lo cual se requirió en varias oportunidades y se libraron oficios en fechas 19 de octubre y 06 de diciembre de 2021, asi mismo y ante la negativa y falta de respuesta, se volvió a requerir a traves de auto de fecha 26 de noviembre de 2021, y consecuente con la insistencia de la parte ejecutante en relacion con el impulso del proceso y tramite de la recusacion, se profirió auto de fecha 07 de diciembre de 2021, a traves del cual este despacho se abstuvo de dar tramite a la recusacion formulada hasta tanto se allegaran las pruebas documentales requeridas en auto de octubre 15 ,y en consecuencia se requirió nuevamente al Juzgado Tercero de Familia.

Consecuente con lo anterior, en diciembre 15 de 2021, se obtuvo respuesta del Juzgado Tercero de Familia, en la que suministró informacion en relacion con el proceso 2015-00402, sin embargo no remitió copia del expediente; por lo que se profirió auto de fecha 21 de febrero de 2022, por el cual se requirió por tercera y ultima vez al Juzgado Tercero de Familia y a la Oficina de Registro de Instrumentos Publicos y se libraron oficios.

Posteriormente, el dia 25 de febrero de 2022, fue allegado expediente digitalizado proveniente del Juzgado Tercero de Familia de Monteria, sin que hasta ese momento la Oficina de Registro de Instrumentos Publicos accediera al envio del certiifcado de Tradicion y Libertad requerido, lo cual ocurrió apenas el pasado 23 de mayo de 2022, en que dicha entidad, a traves de correo electronico remitió copia simple impresa del folio de matricula inmobiliaria, el cual, valga la pena resaltar, no tiene la condicion de certificado oficial.

DEL REGIMEN DE IMPEDIMENTOS Y RECUSACIONES.-

Respecto a esta institucion ha dicho la Corte Suprema de Justicia:

“La finalidad del régimen de los impedimentos y las recusaciones no es otro que la satisfacción de la garantía fundamental de un juez natural, independiente e imparcial que garantice a los ciudadanos una recta y cumplida administración de justicia, esto es, que la imparcialidad y la ponderación del funcionario judicial llamado a resolver el conflicto jurídico no se encuentren perturbadas por alguna circunstancia ajena al proceso.”¹

¹ CSJ Sala de Casación Penal, AP 420/2022, Feb 12 de 2020

Así mismo la Corte Constitucional en sentencia C-496 de 2016, expuso al respecto que:

“La Corte diferencia el impedimento de la recusación en que el primero tiene lugar cuando el juez, ex officio, es quien decide abandonar la dirección del proceso, en tanto que la segunda se produce por iniciativa de los sujetos en conflicto, ante la negativa del juez de aceptar su falta de aptitud para decidir el litigio.

Entonces, dentro del propósito fundamental de la función judicial de impartir justicia a través de diversos medios, “la administración de justicia debe descansar siempre sobre dos principios básicos que, a su vez, se tornan esenciales: la independencia y la imparcialidad de los jueces”, principios que se garantizan a través de las causales de impedimento y recusación reguladas por el legislador.

Asimismo, la jurisprudencia de esta Corporación ha puntualizado que los atributos de independencia e imparcialidad del funcionario judicial están orientados a salvaguardar los principios esenciales de la administración de justicia, y se traducen en un derecho subjetivo de los ciudadanos en la medida que forman parte del debido proceso, establecido en el artículo 29 de la Constitución y en los convenios internacionales sobre Derechos Humanos aprobados por el Estado colombiano. Sobre el particular señaló la Corte:

“Los impedimentos constituyen un mecanismo procedimental dirigido a la protección de los principios esenciales de la administración de justicia: la independencia e imparcialidad del juez, que se traducen así mismo en un derecho subjetivo de los ciudadanos, pues una de las esferas esenciales del debido proceso, es la posibilidad del ciudadano de acudir ante un funcionario imparcial para resolver sus controversias. (artículo 29 de la Constitución Política, en concordancia con diversas disposiciones contenidas en instrumentos de derechos humanos, tales como los artículos 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 10º de la Declaración Universal de Derechos Humanos)”.

Pues bien, sea lo primero indicar que la recusación es un derecho que le asiste a las partes a efectos de garantizar la debida imparcialidad del juzgador en relación con el asunto que es sometido a su conocimiento y decisión, cuando este último no advierta acerca de la concurrencia en el de alguno de los motivos o causales que la ley prevee para apartarse del conocimiento, y con ese fin el legislador estableció en los artículos 140 y siguientes del CGP, la regulación atinente a los impedimentos, causales de recusación y su trámite, los cuales reguló así:

ARTICULO 141. Causales de Recusación. Son causales de recusación las siguientes:

Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.

2. Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente.

3. Ser cónyuge, compañero permanente o pariente de alguna de las partes o de su representante o apoderado, dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad.

4. Ser el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 3, curador, consejero o administrador de bienes de cualquiera de las partes.

5. Ser alguna de las partes, su representante o apoderado, dependiente o mandatario del juez o administrador de sus negocios.

6. Existir pleito pendiente entre el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 3, y cualquiera de las partes, su representante o apoderado.

7. Haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal o disciplinaria contra el juez, su cónyuge o compañero permanente, o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, antes de iniciarse el proceso o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación.

8. Haber formulado el juez, su cónyuge, compañero permanente o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, denuncia penal o disciplinaria contra una de las partes o su representante o apoderado, o estar aquellos legitimados para intervenir como parte civil o víctima en el respectivo proceso penal.

9. Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado.

10. Ser el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o civil, o primero de afinidad, acreedor o deudor de alguna de las partes, su representante o apoderado, salvo cuando se trate de persona de derecho público, establecimiento de crédito, sociedad anónima o empresa de servicio público.

11. Ser el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral anterior, socio de alguna de las partes o su representante o apoderado en sociedad de personas.

12. Haber dado el juez consejo o concepto fuera de actuación judicial sobre las cuestiones materia del proceso, o haber intervenido en este como apoderado, agente del Ministerio Público, perito o testigo.

13. Ser el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 1, heredero o legatario de alguna de las partes, antes de la iniciación del proceso.

14. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o civil, pleito pendiente en que se controvierta la misma cuestión jurídica que él debe fallar.

(subrayas fuera de texto)

En referencia a la actuación de este juzgador dentro del presente proceso ejecutivo laboral, la parte ejecutante presenta recusación fundada en la causal prevista en el numeral 1º del citado artículo 141, derivada de la relación de parentesco paterno filial (padre – hijo) en relación con el Dr. Edgardo De Santis, quien afirma, funge como apoderado judicial de los aquí demandados, señores Marco y Salim Nassiff Díaz (en su condición de herederos), dentro del proceso de sucesión de la señora María del Carmen Díaz Gómez, que cursa ante el Juzgado Tercero de Familia de Montería, identificado con radicado número 23001311000320150040200, por lo que indica le asiste interés directo o indirecto en el proceso.

Para ello el suscrito juez, una vez allegado el expediente digital contentivo de toda la actuacion que cursa ante el Juzgado Tercero de Familia de Monteria, procedió a la revision del mismo, conforme estudio del cual se evidencia como relevante lo siguiente:

- Que el Dr. EDGARDO DE SANTIS CABALLERO, actuando en su condicion de apoderado judicial de los señores MARCO y SALIM NASSIFF DIAZ, en su calidad de herederos de la señora MARIA DEL CARMEN DIAZ GOMEZ, presentó demanda de sucesion, la cual correspondió por reparto al Juzgado Tercero de Familia de Monteria, quien por auto de fecha 26 de noviembre de 2015, declaró abierto juicio de sucesion de la finada Maria del Carmen Diaz Gomez y reconoció como herederos de la causante a los citados Marco y Salim Nassiff Diaz, decretando el inventario y avaluo de los bienes relacionados en la demanda.
- Que por auto de fecha mayo 19 de 2016, el citado Juzgado aprobó la diligencia de inventarios y avaluos, decretó la particion, y designó al Dr. Edgardo De Santis Caballero, como partidor, quien presentó el correspondiente trabajo de particion y adjudicacion.
- Que una vez se corrió traslado del trabajo de particion y adjudicacion, concurrió al tramite el aquí ejecutante EDWIN TREJOS RODRIGUEZ en su calidad de acreedor de la causante, presentando inventarios y avaluos adicionales (a fin de incluir pasivo existente a cargo de la causante y reconocido por los señores Marco y Salim Nassif Diaz, en acta – audiencia de conciliacion), el cual fue aprobado por el Juzgado, ordenando la reelaboracion del trabajo de particion y adjudicacion.
- Que en mayo 31 de 2019, el Dr. Edgardo De Santis Caballero, presentó escrito de renuncia al poder, la cual no fue aceptada por el despacho, en razon al incumplimiento a lo establecido por el articulo 76 del CGP.
- Que en providencia del 01 de octubre de 2020, el Juzgado Tercero de Familia de Monteria, ordenó tener en cuenta la medida de embargo y secuestro comunicada por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Monteria, respecto de la cuota hereditaria que le cortresponda a los señores Marco y Salim Nassiff Diaz, aquí demandados.
- Que a traves de auto de fecha 18 de febrero de 2021, el Juzgado Tercero de Familia de Monteria, aceptó el desistimiento del Señor Edwin Trejos Rodriguez, como acreedor del causante o heredero, dentro del proceso de sucesion rad 2015-00402.
- Que conforme certiifcacion expedido por el Juzgado Tercero de Familia de Monteria, a la fecha se encuentra pendiente reelaboracion de la particion.

CONFIGURACION DEL IMPEDIMENTO EN CONCRETO.-

Conforme lo expuesto, emerge que mi padre el Dr. Edgardo De Santis Caballero, pese al memorial de renuncia al citado poder, aun continua actuando como apoderado judicial de los señores Marco y Salim Nassiff Diaz, dentro del proceso de sucesion que se adelanta ante le Juzgado Tercero de Familia, teniendo igualmente la condicion de partidor dentro del mismo, ya que no le fue aceptada la renuncia al poder; por lo que en tales circunstancias es evidente que ostentando la calidad de apoderado y partidor le asiste un interes directo en el proceso que se tramita en esta celula judicial (Juzgado Segundo Laboral) que preside el suscrito juez, por cuanto la medida cautelar aquí decretada esta relacionada con los derechos hereditarios que ostetan los aquí demandados dentro de aquel proceso, y afecta directamente la adjudicacion que se haga a sus representados dentro del juicio de sucesion, circunstancia que configura los presupuestos establecidos en el numeral primero del articulo 141 del CGP, como impedimento para seguir conociendo del presente proceso ejecutivo laboral.

Lo anterior, pese a la renuncia a las pretensiones que dentro del juicio de sucesion realizará el aquí ejecutante Sr Trejos Rodriguez, pues aunque ya no es parte procesal en dicho tramite, no obstante la presencia en el juicio de sucesion de mi señor padre como apoderado y partidor, le genera un interes en relacion con lo que en el juicio ejecutivo laboral se decida en relacion con la medida cautelar ya decretada y materializada, mas aun cuando

en este proceso se encuentra pendiente la diligencia de remate de bien inmueble objeto de particion y adjudicacion a los herederos dentro de aquel proceso.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia C-496 de 2016, dijo:

“Fuera de estas causales, es legalmente admisible que el haber sido contraparte de una de las partes o de sus apoderados genere en el juez o conjuer del caso un “interés directo o indirecto en el proceso”, evento en el cual se aplicaría la causal del artículo 141 numeral 1 del Código General del Proceso. En efecto, la normatividad no hace diferencia entre el tipo de interés, razón por la cual una interpretación puramente literal conduce a entender que el puede ser de cualquier tipo: patrimonial, intelectual o moral. Esta interpretación ha sido aceptada, además, por la jurisprudencia nacional históricamente, pues ella ha admitido que el interés puede ser de diversas clases, entre las cuales ha mencionado el interés moral y el intelectual, además del patrimonial. Desde 1935, la Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia sostenía, al resolver el impedimento presentado por uno de los Magistrados, que el artículo 435 del Código Judicial, en tanto no distinguía entre tipos de interés cuando establecía que era suficiente causa de impedimento o recusación “[t]ener interés en el pleito el Juez, o alguno de sus parientes expresado en el numera 1º”, admitía que un interés de orden moral en la decisión también pudiera considerarse causa legítima de impedimento. Sostuvo al respecto que “[l]a ley no distingue la clase de interés que ha de tenerse en cuenta en este caso, y no haciéndose tal distinción, el interés moral queda comprendido en la causal de impedimento”.

Pues bien, la posibilidad de recusar a un juez o conjuer por tener interés moral en la decisión, o el imperativo que dichos servidores tienen de declararse impedidos cuando concurra tal circunstancia, constituye una hipótesis de garantía de la imparcialidad judicial cuando no se presente ninguna otra causal de recusación o impedimento, y se configura cuando en quien está llamado ejercer jurisdicción pueda “acreditarse con absoluta claridad la afectación de su fuero interno, o en otras palabras, de su capacidad subjetiva para deliberar y fallar”. En consecuencia, si bien el juez o conjuer que ha sido contraparte de una de las partes o de sus apoderados no puede ser recusado ni puede declararse impedido por ese solo hecho, eso no significa que entonces su situación sea inmune al principio constitucional de imparcialidad (CP art 29), pues en virtud de este último puede ser apartado del conocimiento del asunto si esa u otra circunstancia despiertan en él un interés moral en la actuación, que realmente afecte su fuero interno o capacidad subjetiva de fallar conforme a derecho, por el derecho mismo.”

Amen de lo anterior, y pese a que no fue enunciada como causal de recusacion, a juicio de este Juzgador, en el caso se concreto, la circunstancia plantada tambien encuadra como causal de impedimento, frente a las contenidas en los numerales 6º y 10º del articulo 141 en cita; en primer lugar, por existir pleito pendiente entre mi padre y el aquí ejecutante Dr. Trejos Rodriguez, ya que el tramite de juicio de sucesion no ha finalizado, y se encuentra pendiente definir sobre la efectividad de la medida cautelar aquí decretada respecto del trabajo de particion y adjudicacion que se rehaga en el juicio de sucesion, afectando los derechos herenciales o de cuota parte que corresponda a los herederos aquí demandados; y en segundo lugar, por cuanto mi padre quien ostenta la condicion de “pariente” del suscrito juez en el primer grado de consanguinidad, es apoderado de los aquí demandados señores Nassiff Diaz, dentro del proceso de sucesion adelantado ante el Juzgado Tercero de Familia de Monteria, lo cual encuadra en la causal decima del citado articulo.

Asi las cosas y conforme las motivaciones expuestas en el presente auto, se reunen los presupuestos para que el suscrito Juez declare la prosperidad de la recusacion formulada, declarando la existencia de impedimento, con fundamento en la causal primera del articulo 141 del CGP, o en su defecto la establecida en los numerales 6º y 10º, aplicable por remision expresa al proceso laboral; en consecuencia se ordenará la separacion inmediata

del tramite del presente proceso, ordenando su envío al Juzgado que sigue en turno, esto es, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Montería, para que avoque el conocimiento, en el estado en que se encuentra el tramite.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

ORDENA:

PRIMERO: DECLARAR fundada la recusación formulada en contra de este Juzgador, y por ende la existencia de IMPEDIMENTO para seguir conociendo del presente proceso, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: REMITIR en forma inmediata el presente proceso al Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Montería, para que avoque el conocimiento.

TERCERO: Por Secretaría realícese lo necesario para la remisión del expediente digital y todas las actuaciones dentro del presente proceso, dejando las respectivas constancias en tyba, y micrositio de la Rama Judicial.

CUARTO: NOTIFICAR lo aquí resuelto por estados a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANTONIO JOSE DE SANTIS CASSAB
JUEZ**

Firmado Por:

**Antonio Jose De Santis Cassab
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Montería - Córdoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f617cc677292361b0f2f14a3edf4a4ffbc0df44d65094b10545f6d439401a937**

Documento generado en 26/05/2022 04:47:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>